



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00369

**Demandante:** AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Demandado:** ACUERDO 030 DE 2016 – CONCEJO MUNICIPAL DE  
MONTERIA Y OTRO

**Decisión:** Resuelve Medida Cautelar

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

### ANTECEDENTES

Insta la p. demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Acuerdo 030 de 2016, del 28 de diciembre de 2018**, expedido por el Concejo Municipal de Montería.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de 2018<sup>1</sup>, una vez surtido éste el 09 de octubre de 2019<sup>2</sup>, del cual se pronunció la demandada Municipio de Montería, indicando que en los argumentos expuestos por la demandante no se adujeron razones suficientes que permitan al fallador a justificar el decreto de la medida solicitada, y en este estado del proceso se hace necesario un estudio pormenorizado de la norma aplicable, las pruebas que se alleguen, así como de la jurisprudencia producida al respecto, y debe estudiarse a profundidad, la finalidad del fondo, sus funciones y los actos de creación del mismo, y estos temas no pueden ser dilucidados en esta etapa del litigio, pues la presunta infracción no surge de la simple confrontación del acto y las normas vigentes.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán

<sup>1</sup> Folio No. 27 del Cuaderno de Medidas.

<sup>2</sup> Constancias de envío por correo electrónico a folio No. Folio 90 del cuaderno Principal.



tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas<sup>3</sup>.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

**“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*(...)*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente,*

---

<sup>3</sup> “(…)

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
  - 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
  - 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
  - 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
  - 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
- (...)”*

desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"<sup>4</sup>.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

#### **CASO CONCRETO.**

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el ente territorial demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Acuerdo 030 de 2016, del 28 de diciembre de 2018**, puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y atentan contra la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrojado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí se deduce que en este estado del proceso no se tienen suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto demandado con las normas y principios que se enuncian como vulnerados no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran transgredidas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, resultando

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

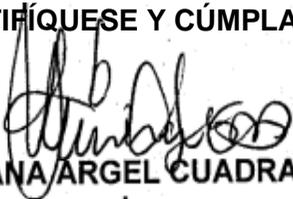
Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento como quiera que, es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues, al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Acuerdo 030 de 2016, del 28 de diciembre de 2018**, proferida por el Concejo Municipal de Montería.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE**

**Negar** la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00417

**Demandante:** Deyanira Del Carmen Barguil Burgos

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Decisión:** Obedecer y Cumplir - Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en Sala Plena Administrativa se declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la presidencia de la misma Corporación realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, como se encuentra contenido en Acta No.002 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), designando el para adelantar y tramitar este proceso al Doctor WILLIAM QUINTERO VILLARREAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, como quiera que con la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envió por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.



En virtud de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en Sala Plena Administrativa, donde se declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en proveído de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, designando el para adelantar y tramitar este proceso al Doctor **WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada por **DEYANIRA DEL CARMEN BARGUIL BURGOS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO. EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato PDF, se apreste remitir al Despacho<sup>1</sup> constancia de envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

---

<sup>1</sup> adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**NOVENO. RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.358.112 y portadora de la tarjeta profesional No.181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Quintero Villarreal". The signature is fluid and cursive, with a large initial "W" and a distinct "U" at the end.

**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

**Juez Ad Hoc**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00602  
**Demandante:** JAIRO ARISTÓTELES CORDERO VEGA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Decisión:** Admite Demanda

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que en auto anterior proferido por este Despacho debido a un lapsus calami se admitió la demanda presentada por Jairo Cordero vega y se ordenó notificar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no obstante, se evidencia que la demanda incoada va dirigida contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

Amén de lo anterior, mediante el presente proveído se corregirá este yerro, admitiendo la demanda presentada por el señor JAIRO CORDERO VEGA contra y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia notificar personalmente a esta entidad, con las mismas prevenciones indicadas en la providencia del 21 de abril de 2021, respecto de la adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda presentada por **JAIRO ARISTÓTELES CORDERO VEGA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO. -** notificar personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, del auto admisorio de la demanda contenido en el proveído de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*..

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ  
Juez Ad Hoc



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. **20**, Hoy, **veintinueve (29)** de **abril** de **2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

**LAUREN MARIMON POLO**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2019.00368  
**Demandante:** ROCÍO ELENA VERONA TAPIA y Otros  
**Demandada:** ESE Hospital San Vicente de Paul de Santa Cruz de Lorica  
**Decisión:** Reprograma Audiencia de Pruebas

La parte activa en el proceso de la referencia, mediante memoria presentado el día viernes 23 de abril de 2021, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el veintisiete (27) de abril de 2021, manifestando que no se ha sido posible tener en debida forma el dictamen pericial decretada, por las limitaciones que han devenido por la pandemia del COVID-19, indicando la importancia de esta prueba para ser controvertida en la etapa probatoria.

Dicha solicitud será atendida favorablemente por el Despacho, conforme necesidad de esta prueba, por lo que se le concederá un nuevo termino de 20 días para que sea recaudada la prueba pericial y allegada al proceso ante de la realización de la audiencia de prueba, para que esta pueda reposar en el plenario.

En virtud lo anterior, y como quiera que la diligencia no ha sido aplazada con anterioridad, el Despacho procederá a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el día veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 3:00 p.m.

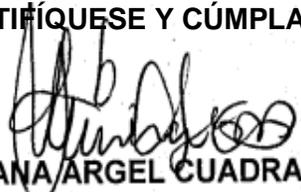
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.- FIJAR** el día veintisiete (27) de mayo de 2021 como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00002  
**Demandante:** Dinectry Aranda Jiménez  
**Demandado:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Resuelve Medida Cautelar

Resulta necesario pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora y previo continuar con el trámite del proceso, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

### ANTECEDENTES

Insta la p. demandante como medida preventiva la suspensión provisional, lo siguiente:

#### ***MEDIDA CAUTELAR-***

Con fundamento en los artículos 229 y SS de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente me permito solicitar el decreto de la **SUSPENSION PROVISIONAL** de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Gobernación de Córdoba la convocatoria No. 1106 de 2019 (Acuerdo CNSC - 20191000002006 del 05 de Marzo de 2019), hasta que se profiera sentencia, con base en los siguientes argumentos:

(...)

De lo anterior se ordenó correr traslado a la parte demandada mediante providencia del 14 de agosto de 2020<sup>1</sup>, imponiendo al demandante la obligación de remitir los traslados al ente demandado y aportar constancia del cumplimiento al correo del Despacho<sup>2</sup>, en aplicación a los nuevos procedimientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, proferido a raíz de las medidas adoptadas en el marco de la contingencia por Covid19 en todo el país, hecho notorio.

No obstante lo anterior, el demandante hizo caso omiso a dicha orden informando: *demostrar el cumplimiento a los requerimientos establecidos por el despacho en el auto de admisión de la demanda, en los siguientes términos: Primero: Se adjunta en documento PDF la demanda y las pruebas para el traslado virtual de la entidad*

<sup>1</sup> Tal como se registró en la plataforma Justicia XXI Web (Tyba.)

<sup>2</sup> **Quinto:** La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada



demandada, sin embargo, estos fueron aportados en Cd al momento de la radicación, empero tampoco demuestra el envío al ente territorial.

Pese las circunstancias anteriores, el Departamento de Córdoba a través de apoderado se pronuncia sobre la medida cautelar deprecada, mediante correo electrónico del 31 de agosto del 2020, solicitando se niegue la misma con fundamento en que la medida debe solicitarse sobre los actos demandados que son: 1.- Decreto No 0890 del 6 de octubre de 2016 (Planta global y administrativa de la Secretaría de Educación Departamental). 2.- Decreto 0952 del 31 de octubre de 2016, que ajusta el Manual de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba y Administrativa de la Secretaria de Educación Departamental; y 3.- Decreto 0529 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales de la Planta Global de la Gobernación de Córdoba, y en este caso, la medida se dirige contra la convocatoria del Concurso No.1106 de 2019 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, (entendiendo como tal las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión del concurso).

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener **relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, enumerando las que pueden ser decretadas<sup>3</sup>.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

---

<sup>3</sup> “(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.  
(...)”

(...)

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Las normas citadas, destacan la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la que aquí se solicita por la parte activa.

#### **Caso concreto.**

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Concurso de Méritos abierto a través de la Convocatoria 1106 de 2019 (Acuerdo CNSC-20191000002006 del 5 de marzo de 2019), al considerar que los cargos ofertados en el mismo que corresponden a la planta de personal del Departamento de Córdoba, no especifican la dependencia o secretaría a la que corresponde cada empleo, por tanto no se garantiza el principio de Seguridad Jurídica para participar en el concurso.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el Despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas, como quiera que los perjuicios aludidos no se revelan del cotejo de los procedimientos o actuaciones administrativas desarrolladas en cumplimiento de la convocatoria en curso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y los actos administrativos acusados, dado que se infiere que dicho concurso inició estando vigentes los últimos, caso contrario si los actos acusados que modifican la planta de personal del Departamento de Córdoba se hubieran expedido con posterioridad a la publicidad de la Convocatoria 1106 de 2019. De ahí se deduce que en este estado del proceso no se tienen suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto demandado con las normas y principios que se enuncian como vulnerados no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran transgredidas.

De tal manera, como quiera que las actuaciones administrativas que se solicitan suspender no se originan directamente de la expedición de los actos administrativos acusados, no se puede arribar a una convicción que haga procedente que la medida cautelar deprecada sea decretada, pues como se ha dicho, deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la misma.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues, al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar

consistente en la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada por el Departamento de Córdoba con ocasión del Concurso de Méritos abierto a través de la Convocatoria 1106 de 2019 (Acuerdo CNSC-20191000002006 del 5 de marzo de 2019).

Aparte, como quiera que la demanda no ha sido notificada por esta Unidad Judicial, de la forma establecida en el art.199 CPACA y dada la actividad del Departamento de Córdoba al pronunciarse sobre la medida cautelar y dar contestación a la demanda, se tendrá notificado por conducta concluyente al ente territorial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

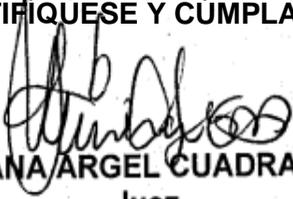
### **RESUELVE**

**Primero: Negar** la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Tener al Departamento de Córdoba, notificado por conducta concluyente, del auto que corre traslado de la medida cautelar y que admite la demanda, dentro del presente asunto.

**Tercero:** En firme este proveído, vuelva al Despacho para proveer la etapa pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00110  
**Parte demandante:** Elisa Josefina Caro de Dueñas  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –  
 Departamento de Córdoba – Municipio de Cereté.  
**Decisión:** Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora ELISA JOSEFINA CARO DE DUEÑAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.846.155 de Cereté, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE CERETÉ.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE CERETÉ, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato PDF, al correo electrónico del Despacho<sup>1</sup>, con constancia de envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
 Juez

<sup>1</sup> adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00188  
**Parte demandante:** Eli Yohana Cruz Julio  
**Demandada:** E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté  
**Decisión:** Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora ELI YOHANA CRUZ JULIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.116.670 de Montería, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ, a través de la Agente Especial Interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA, o por quien hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato PDF, al correo electrónico del Despacho<sup>1</sup>, con constancia de envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

<sup>1</sup> adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00220.

**Demandante:** German Galvis Negrete.

**Demandado:** Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria "Aguas del Sinú".

**Decisión:** Resuelve Medida Cautelar

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

### ANTECEDENTES

Insta la p. demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Acta No. 04 del 4 de marzo de 2020, de elección del Gerente de la Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria "Aguas del Sinú"**.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, una vez surtido éste el 12 de enero de 2021<sup>2</sup>, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como: AUTO ORDENA.

<sup>2</sup> Constancias de envío por correo electrónico, del auto admisorio y traslado de la medida, Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como: AGREGA MEMORIAL.

<sup>3</sup> "(...)"

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o



De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

**“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*(...)*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los*

---

*Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.  
(...)”*

*efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”<sup>4</sup>.*

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

### **CASO CONCRETO.**

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el ente territorial demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo Acta No. 04 del 4 de marzo de 2020, de elección del Gerente de la Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria “Aguas del Sinú”. puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y atentan contra la moralidad administrativa.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí se deduce que en este estado del proceso no se tienen suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto demandado con las normas y principios que se enuncian como vulnerados no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran transgredidas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento como quiera que es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

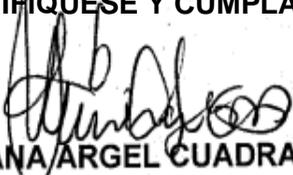
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues, al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Acta No. 04 del 4 de marzo de 2020, de elección del Gerente de la Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria "Aguas del Sinú"**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**Negar** la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez